



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 18 DE ENERO DE 2018.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00656-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: PLUTARCO AMOR PEREZ.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIÓN, PRESENTADAS POR LAS PARTES ACCIONADAS NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 37-52

Las anteriores excepciones fueron presentadas por las partes accionadas NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

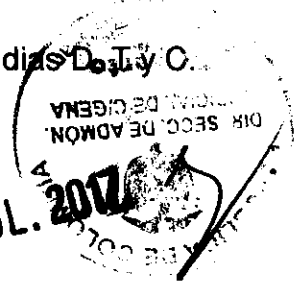
EMPIEZA EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Cartagena de Indias D. J. y C.



Señor:
Magistrado Del Tribunal Administrativo Del Circuito De Bolívar
E. S. D.

Asunto: Proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de PLUTARCO AMOR PEREZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO entidad representada legalmente por la Dra. YANETH GIHA TOVAR, o quien haga sus veces, e igualmente al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, representada legalmente por DUMÉK TURBAY PAZ o por quien haga sus veces.

Cordial saludo.

Ante el honorable Magistrado comparece **RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS**, varón, mayor y vecino del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, abogado titulado, inscrito y postulante, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.128.044.652 expedida en el referido distrito, y licenciado para ejercer la profesión del derecho por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante tarjeta profesional número 177002, en calidad de apoderado judicial del señor **PLUTARCO AMOR PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.723.592 expedida en el municipio de Santa Lucía, con el propósito de promover proceso ordinario contencioso-administrativo en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de las siguientes entidades **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** entidad representada legalmente por la Dra. YANETH GIHA TOVAR, o quien haga sus veces, e igualmente en contra del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, representada legalmente por **DUMÉK TURBAY PAZ** o por quien haga sus veces, en aras de obtener la declaratoria de nulidad parcial del Acto Administrativo expreso de carácter particular y concreto contenido en la Resolución N° 0031 del 23 de enero de 2017, en cuanto a lo señalado en la parte resolutive, **ARTÍCULO QUINTO**, que dispuso: *“prescriben las mesadas desde el 2009 – 03 – 05 hasta el 2013 – 05- 09”*, puesto que desde el 18 de junio de 2013, se interrumpió la prescripción, en razón de solicitud de sustitución pensional presentada en dicha fecha. [Ver anexo – solicitud sustitución pensional de fecha junio 18 de 2013].

METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN

Para mantener un hilo argumentativo coherente y adecuado a los hechos y pretensiones de esta demanda, se manejará el siguiente esquema expositivo: I. Designación de las partes y sus representantes; II. Temporalidad del medio de control; y Agotamiento del

requisito de procedibilidad; IV. Pretensiones a reclamar; V. Fundamentos fácticos de las pretensiones; VI. Individualización del acto administrativo acusado; VII. Normas violadas; VIII. Concepto de la violación; IX. Fundamentos jurídicos de las pretensiones; X. Petición de pruebas; XI Procedimiento a impartir; XII. Estimación razonada de la cuantía; XIII. Competencia para conocer del asunto; XIV. Anexos de la demanda; XV. Notificaciones.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES.

Las partes que integran el presente litigio son las siguientes:

De la parte demandante.

Se trata del señor **PLUTARCO AMOR PEREZ**, varón, mayor y vecino del Municipio de Cartagena (Bolívar), quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 3.723.592 expedida en el Municipio de Santa Lucia.

De las partes demandadas.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** entidad representada legalmente por la Dra. **YANETH GIHA TOVAR**, o quien haga sus veces.

EI DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR entidad departamental representada legalmente por el Dr. **DUMEK TURBAY PAZ**, o por quien haga sus veces al momento de la celebración de la audiencia de conciliación.

II. TEMPORALIDAD DEL MEDIO DE CONTROL Y AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El medio de control que se pretende ejercer por medio de la presente demanda es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante la cual se pretende la **Nulidad Parcial de la Resolución No. 0031 del 23 de enero de 2017, en lo que respecta al artículo quinto de la misma**, proferida por la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar y el consecuente restablecimiento de los derechos conculcados a mi poderdante.

Visto el trámite procesal, se observa, que la entidad demandada notificó a mi poderdante el contenido de **la Resolución No. 0031**, el día **23 de enero 2017**, fecha en la cual se inicia el conteo del término de caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho (4 meses), posteriormente, el día **20 de abril de 2017**, fue radicada ante la Procuraduría la solicitud de Conciliación Prejudicial, convocando a las partes hoy demandadas, suspendiéndose así, el conteo de los términos de Caducidad del Medio de Control, llevando hasta ese momento un total de **2 meses y veintisiete días**, contando así con **1 mes y 3 días** una vez se expidiera la certificación de la procuraduría, para presentar la correspondiente demanda; La constancia de No conciliación fue entregada por la Procuradora N° 21 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos el día **15 de junio de 2017**, fecha en la que se reanuda el conteo del término de caducidad, operando de esa forma la contabilidad de los términos, encontrándonos dentro de los términos de ley, por cuanto la caducidad de la misma operaría el día **18 de junio de 2017**.

III. PRETENSIONES A RECLAMAR.

Mediante la expedición de providencia que haga tránsito a cosa juzgada y que preste mérito ejecutivo, solicito que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Solicito que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que se declare, en virtud de la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional presentada en fecha 18 de junio del 2013 en la gobernación de bolívar - sistema de transparencia documental, causada por el fallecimiento de la docente OLGA MARGARITA CASTILLA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.775.423., la interrupción, por una sola vez, del termino de prescripción de las mesadas pensionales solicitadas en esta demanda ordinaria.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad PARCIAL del Acto Administrativo bajo Resolución No. 0031 del 23 de enero de 2017, en cuanto a lo señalado en la parte resolutive, ARTÍCULO QUINTO, que dispuso: "*prescriben las mesadas desde el 2009 – 03 – 05 hasta el 2013 – 05- 09*", puesto que, desde el 18 de junio de 2013, se interrumpió la prescripción, debido a solicitud de sustitución pensional presentada en dicha fecha. [Ver anexo – en acápites de pruebas solicitud sustitución pensional de fecha junio 18 de 2013].

TERCERO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca en favor del señor PLUTARCO AMOR PEREZ el RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL a que tiene derecho desde el 18 junio del 2010 hasta el 18 junio del 2013.

CUARTO: Que a título de restablecimiento del derecho se condene a las siguientes entidades:

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** entidad representada legalmente por la Dra. YANETH GIHA TOVAR, o quien haga sus veces.
- **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** entidad departamental representada legalmente por el Dr. DUMEK TURBAY PAZ, o por quien haga sus veces.

A pagar en favor del demandante, el señor PLUTARCO AMOR PEREZ, la suma equivalente a **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$39.424.539)**, correspondientes a las mesadas no percibidas dentro del periodo comprendido desde el **18 junio del 2010 hasta el 18 junio del 2013**, durante el cual no le fue reconocida la sustitución pensional a la que tenía derecho desde el año 2009, y que no prescribe tal como resuelve y afirma la **GOBERNACIÓN DE BOLIVAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, mediante Resolución No. 0031 del 23 de enero 2017, en su artículo quinto, teniendo en cuenta que se presentó solicitud de sustitución pensional el junio 18 de 2013, interrumpiéndose así la prescripción de dichas mesadas pensionales.

QUINTO: Que se condene a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** entidad representada legalmente por la Dra. YANETH GIHA TOVAR, o quien haga sus veces, e igualmente al **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE**

EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR entidad departamental representada legalmente por el Dr. DUMEK TURBAY PAZ, o por quien haga sus veces a pagar en favor del demandante, señor PLUTARCO AMOR PEREZ, los intereses moratorios a que hubiere lugar.

SEXTO: Que las sumas anteriormente señaladas sean indexadas y actualizadas con base en la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

SEPTIMO: Que se condene la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** entidad representada legalmente por la Dra. YANETH GIHA TOVAR, o quien haga sus veces, e igualmente al **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** entidad departamental representada legalmente por el Dr. DUMEK TURBAY PAZ, a pagar las costas y gastos del proceso, así como las Agencias en Derecho y demás conceptos a que hubiere lugar.

Las pretensiones antes señaladas se fundamentan en los hechos que narraré a continuación:

(IV) DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO QUE LE SIRVEN DE SOPORTE A LAS PRETENSIONES.

1. El señor PLUTARCO AMOR PÉREZ convivió de forma extramatrimonial y permanente durante aproximadamente 27 años con la señora OLGA CASTILLA ORTÍZ, quien falleció el 04 de marzo de 2009, siendo acreedora de pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 01923 del 05 de febrero de 1993, haciéndose efectivo el derecho de mi representado a la sustitución pensional a partir del día siguiente del fallecimiento, es decir, el 05 de marzo de 2009.
2. En fecha 18 de junio de 2013 se presentó solicitud de sustitución pensional, ante la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - SISTEMA DE TRASPARENCIA DOCUMENTAL**, documento que iba dirigido a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sustitución a favor de mi poderdante, el señor PLUTARCO AMOR PÉREZ, en calidad de compañero permanente de la fallecida OLGA CASTILLA ORTÍZ, solicitando además el pago de los retroactivos correspondientes.
3. A pesar de la solicitud presentada, no se obtuvo respuesta alguna a la misma por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. En fecha 10 de mayo de 2016, se volvió a presentar una nueva petición al respecto, solicitando la sustitución pensional en favor del señor PLUTARCO AMOR PÉREZ.
5. El 23 de enero de 2017 mediante Resolución 0031, la Gobernación de Bolívar, a través de la Secretaria de Educación Departamental, reconoció y ordenó el pago de la

S

sustitución pensional a favor de mi representado declarando, además, la prescripción de las mesadas correspondientes desde marzo 05 de 2009 al 09 de mayo de 2013.

6. En ese mismo sentido, es dable aclarar que no hay lugar a la prescripción TOTAL declarada en la referida resolución de reconocimiento pensional, puesto que dicha prescripción se interrumpió por única vez mediante solicitud presentada ante la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - SISTEMA DE TRASPARENCIA DOCUMENTAL**, la cual iba dirigida a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en fecha 18 de junio de 2013.
7. De lo anterior, se puede apreciar que mi prohijado, tiene derecho al retroactivo pensional, referido a las mesadas correspondientes desde junio 18 de 2010 a junio 18 de 2013.
8. El señor PLUTARCO AMOR PÉREZ me ha conferido poder especial amplio y suficiente para que reclame, por vía jurisdiccional, lo que por derecho le corresponde.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

Como ya ha sido manifestado en este escrito, la decisión administrativa cuya nulidad se pretende es la Nulidad Parcial del Acto Administrativo bajo Resolución No. 0031 del 23 de enero de 2017, en cuanto a lo señalado en la parte resolutive, ARTÍCULO QUINTO, que dispuso: *"prescriben las mesadas desde el 2009 – 03 – 05 hasta el 2013 – 05- 09"*, puesto que, desde el 18 de junio de 2013, se interrumpió la prescripción, en razón de solicitud de sustitución pensional presentada en dicha fecha.

V. NORMAS VIOLADAS

Se estiman como violadas las siguientes disposiciones de rango constitucional y legal:

Decreto 3135 de 1968

- Artículo 41.

Decreto reglamentario 1848 de 1969

- Artículo 102, numeral 2. *Prescripción de acciones.*

Ley 91 de 1968.

Decreto 690 de 1974

Ley 71 de 1988

Decreto 60 de 1989

Ley 100 de 1993

- Artículo 141. *Intereses de mora.*

Ley 238 de 1995

Ley 812 de 2003

Decreto 3752 de 2003

VI. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Para demostrar la nulidad parcial del acto administrativo acusado, pongo a consideración del honorable Magistrado los siguientes cargos:

Decreto 3135 de 1968

Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Con respecto a lo señalado en el decreto 3135 de 1968, igualmente lo estimo violado, por cuanto la entidad pública, no tuvo en cuenta la solicitud de sustitución pensional que radico mi prohijado el día 18 de junio de 2013, **EN LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL**, la cual iba dirigida a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de la cual se interrumpió por una sola vez la prescripción de los derechos pensionales, pretendidos por mi poderdante, el señor PLUTARCO AMOR PÉREZ, en calidad de compañero permanente de la fallecida.

Por lo anterior honorable Magistrado, solicito reconozca a mi poderdante las mesadas pensionales correspondientes desde junio 18 de 2010 hasta junio 18 de 2013, ya que las mismas no están prescritas, como lo señalan los demandados. (ver anexo a esta demanda en el acápite de pruebas, solicitud de sustitución pensional, que radico mi prohijado el día 18 de junio de 2013, EN LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL, la cual iba dirigida a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO).

Decreto reglamentario 1848 de 1969

ARTICULO 102. PRESCRIPCION DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Los anteriores decretos consagran la prescripción del medio y del derecho dentro de los 3 años siguientes a la causación o surgimiento del derecho, pero también establece que se interrumpirá por una sola vez cuando se presente reclamación escrita; ahora es de anotar que el derecho a la pensión es imprescriptible, y por tanto así el del reconocimiento y pago de sus aportes al fondo correspondiente; pero no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales y demás derechos prestacionales y salariales que de ella se derivan, como es el caso del reclamado en este medio de control.

Ley 100 de 1993

Artículo 141. *Intereses de mora*

La Ley 100 de 1993, en su artículo 141, estableció el pago de intereses en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, basado en el artículo 53 de la Constitución Política, que señala que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones.

Ahora bien, del texto anterior se desprende que a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993; es decir, el primero (1º) de abril de 1994, la misma –artículo 141- entró en vigencia, cuyo tenor literal es el siguiente: “en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-601 de 2000, en el estudio de constitucionalidad de la norma aludida, expresó:

“Bajo esta perspectiva, , esta Corporación estima que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, introduce en el orden jurídico el fenómeno del reconocimiento de los intereses de mora a favor de los pensionados, resolviendo un viejo problema hermenéutico en el sistema pensional colombiano, pues antes de la vigencia de dicha ley, no existía una fórmula jurídica única y clara que definiera el tema de cómo liquidar una pensión que se encontraba en mora de ser cancelada a favor de su beneficiario o titular, a pesar de la existencia de múltiples y variadas interpretaciones que, en su momento, formularon, tanto los órganos judiciales como los doctrinantes, para equilibrar las cargas correspondientes, cuando una entidad de previsión social o un órgano de seguridad social incurría en mora en el pago efectivo de las mesadas pensionales.
..(..).”

La Corte Suprema de Justicia ha dicho al respecto:

“Del texto transcrito se desprende que el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase, fuente u otras calidades de la pensión, siendo irrelevante que el derecho en cuestión hubiese sido controvertido por la parte obligada a su pago. Aceptar lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho pensional, pues bastaría que el obligado a su reconocimiento simplemente discuta el derecho en cuestión para que quede eximido de los intereses moratorios. Nótese además que a diferencia de la indemnización moratoria regulada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, la propia Ley 100 de 1993 se apartó de esa terminología y denominó al beneficio en cuestión ‘intereses de mora’, con lo que se ve con claridad la naturaleza que le asignó, descartando en todo caso el carácter de sanción o de indemnización. Y tal diferenciación no sólo es terminológica sino también respecto del distinto tratamiento que le otorga el artículo 141 citado a los intereses de mora en cuanto a su contenido y alcance, muy diferentes de los denominados por la doctrina ‘salarios caídos’, los cuales sí tienen un carácter sancionatorio. (...).” (Negrillas fuera de texto.)⁶

En otra oportunidad -Sentencia 33233 de 2008- esa Corporación expresó que los intereses de mora se hacen exigibles cuando se produce el retardo o retraso en el pago de las

pensiones, pero deben cumplir varios requisitos ellos son:

- “1. Se deben haber cumplido los requisitos para tener derecho a la pensión.
- 2. Se debe presentar la respectiva solicitud de reconocimiento, fecha a partir de la cual se comienzan a contabilizar los términos legales de respuesta.
- 3. Se debe realizar el retiro definitivo del servicio activo, tan es así que cuando el reconocimiento se hace con posterioridad al retiro se ordena el pago de los retroactivos respectivos.
- 4. Se cumpla el término que la entidad administradora cuenta para resolver la petición, de modo que los intereses solamente comienzan a causarse si el pago se hace por fuera de aquel plazo”.

Por su parte, El Consejo de Estado⁷ ha manifestado:

“Así las cosas, al estar probado que CAPRECOM reconoció el derecho pensional del actor sólo hasta el de diciembre de 2000, siendo que el status pensional había sido consolidado el 20 de marzo de 1998 y que, a partir del 21 de enero de 1999, ninguna duda existía en la procedencia del reconocimiento de la pensión a favor del actor, concluye la Sala que es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993⁸. En este mismo sentido, la Subsección B de esta Corporación ha explicado⁹:

“Según las pruebas que reposan en el plenario, la Sala considera que, si bien la pensión reconocida a la señora María Inés Mazabel de Mosquera fue reliquidada mediante la resolución n.º 002989 de 21 de septiembre de 1999, lo cierto es que el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al expedir la resolución n.º 002007, aceptó que el derecho existía desde el 6 de marzo de 1993, por lo que el reconocimiento del mismo el 26 de septiembre de 1997 y su pago efectivo el 20 de marzo del siguiente año, resultan tardíos.

“En consecuencia, resulta procedente el reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma recibida por la actora y por el periodo de mora transcurrido entre el 6 de marzo de 1993 y el 20 de marzo de 1998, es decir por 5 años y 14 días, lo que equivale a 60,46 meses.

“En este sentido, la Sala debe anotar que según jurisprudencia constitucional no resulta aplicable para efectos de calcular los intereses de mora por el retardo en el pago de las obligaciones pensionales, ni siquiera por analogía, el artículo 1617 del Código Civil, que fija el interés legal en el 6% anual. En efecto, expresa que “(..) las obligaciones de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, unos intereses de mora que consulten la real situación de la economía se derivan directamente de la Constitución”¹⁰, por tanto, “(..) no puede concebirse, entonces, a la luz de los actuales principios y preceptos superiores, la posibilidad de que las pensiones pagadas de manera tardía no generen interés moratorio alguno, con el natural deterioro de los ingresos de los pensionados en términos reales, o que el interés aplicable en tales eventos pueda ser tan irrisorio como el contemplado en el artículo demandado , que, se repite, únicamente rige, de manera subsidiaria, relaciones de carácter civil entre particulares”.

“En consecuencia, la tasa que resulta aplicable en este caso, es la contenida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es decir la tasa máxima de interés moratorio vigente en el

momento en que se efectúe el pago”.

(..).” (Negrillas fuera del texto para resaltar)

Visto lo anterior, se tiene además que desde el punto de vista Teleológico, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, nace para fortalecer el carácter vital de la pensión, lograr su pronto y oportuno pago, siendo como es el interés moratorio, una medida resarcitoria en el caso del no pago oportuno de la mesada, teniendo presente que la mora de una obligación es un atraso grave en el cumplimiento de la misma por parte del deudor, que implica no solo el resarcimiento, sino también lleva implícita en la tasa del interés moratorio corriente la indexación del valor adeudado, luego este se causa desde el momento en que debe hacerse el pago y no se realiza.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES.

Las pretensiones que hoy ponemos a su consideración encuentran su fundamento normativo en las siguientes disposiciones:

Constitución Política:

- Artículo 53: “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 138: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;

Decreto 3135 de 1968

Artículo 41°.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Con respecto a lo señalado en el decreto 3135 de 1968, igualmente lo estimo violado, por cuanto la entidad pública, no tuvo en cuenta la solicitud de sustitución pensional que radico mi prohijado el día 18 de junio de 2013, **EN LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR -**

SISTEMA DE TRASPARENCIA DOCUMENTAL, la cual iba dirigida a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual interrumpió por una sola vez la prescripción de los derechos pensionales, pretendidos por mi poderdante, el señor **PLUTARCO AMOR PÉREZ**, en calidad de compañero permanente de la fallecida.

Por lo anterior honorable Magistrado, solicito reconozca a mi poderdante las mesadas pensionales correspondientes desde junio 18 de 2010 hasta junio 18 de 2013, ya que las mismas no están prescritas, como lo señalan los demandados. (ver anexo a esta demanda en el acápite de pruebas, solicitud de sustitución pensional, que radico mi prohijado el día 18 de junio de 2013, EN LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - SISTEMA DE TRASPARENCIA DOCUMENTAL, la cual iba dirigida a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO).

Decreto reglamentario 1848 de 1969

ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Los anteriores decretos consagran la prescripción del medio y del derecho dentro de los 3 años siguientes a la causación o surgimiento del derecho, pero también establece que se interrumpirá por una sola vez cuando se presente reclamación escrita; ahora es de anotar que el derecho a la pensión es imprescriptible, y por tanto así el del reconocimiento y pago de sus aportes al fondo correspondiente; pero no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales y demás derechos prestacionales y salariales que de ella se derivan, como es el caso del reclamado en este medio de control.

VIII. PETICIÓN DE PRUEBAS

Para demostrar la ocurrencia de los hechos y omisiones aquí planteados y la invalidez del acto administrativo acusado, solicitamos que se tengan como tales las siguientes:

Documentales aportados con la demanda:

1. Poder para actuar.
2. Copia simple de la solicitud de sustitución pensional, que radico mi prohijado el día 18 de junio de 2013, EN LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - SISTEMA DE TRASPARENCIA DOCUMENTAL, la cual iba dirigida a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**). La cual interrumpe la prescripción de las mesadas pensionales, solicitadas en esta demanda ordinaria.
3. Copia simple de la Resolución No. 0031 del 23 de enero de 2017, mediante la cual le reconocen la sustitución pensional a mi prohijado.
4. Copia original de la constancia de tramite conciliatorio extrajudicial administrativo emitida por la procuraduría 21 judicial II para asuntos administrativos.

IX. PROCEDIMIENTO A IMPARTIR

Por tratarse de un asunto que no se encuentra sometido a un procedimiento especial, el Honorable Magistrado deberá imprimirle el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo establecido en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

X. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimo la cuantía en no menos de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$39.424.539)**, correspondientes al valor de la pretensión mayor, en conformidad con lo normado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta estimación se hace con base en los razonamientos que seguidamente expondré.

En las pretensiones dinerarias expuestas en las pretensiones de esta demanda se señalan las siguientes:

*"(...) CUARTO: Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** entidad representada legalmente por la Dra. YANETH GIHA TOVAR, o quien haga sus veces, e igualmente al **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, a pagar en favor del demandante, el señor **PLUTARCO AMOR PEREZ**, la suma equivalente a **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$39.424.539)**, correspondientes a las mesadas no percibidas dentro del periodo comprendido desde el 18 junio del 2010 hasta el 18 junio del 2013, durante el cual no le fue reconocida la sustitución pensional a la que tenía derecho desde el año 2009, y que no prescribe tal como resuelve y afirma la **GOBERNACIÓN DE BOLIVAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, mediante resolución No. 0031 de 2017, artículo quinto, teniendo en cuenta que se presentó solicitud de sustitución pensional en junio 18 de 2013, interrumpiéndose así la prescripción."*

Para obtener el monto de esta cifra se deberá multiplicar el valor correspondiente a la mesada en determinado año, por el número de mesadas por año (14 mesadas al año) o proporcionalmente por determinados meses, así:

MESADA AÑO 2010 = \$896.302 x 7 MESADAS (JUNIO – DICIEMBRE DE 2010)
= \$6.274.114

MESADA AÑO 2011 = \$929.734 x 14 MESADAS (ENERO– DICIEMBRE DE 2011)
= \$13.016.276

MESADA AÑO 2012 = \$952.419 x 14 MESADAS (ENERO– DICIEMBRE DE 2012)
= \$13.333.866

MESADA AÑO 2013 = \$971.469 x 7 MESADAS (ENERO – JUNIO DE 2013)
= \$6.800.283

TOTAL = \$39.424.539

XI. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO

Como quiera que las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia (funcional) para conocer del presente asunto en primera instancia está en cabeza del honorable Tribunal Administrativo De Bolívar, tal como lo dispone el numeral 2.º del artículo 152 de la obra procesal en cita.

XII. ANEXOS.

Adjunto a este libelo lo siguiente:

- 1. Documentos referenciados como pruebas documentales
- 2. copias de la demanda y de sus anexos necesarios para surtir el traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público
- 3. Copia de la demanda sin los anexos para el archivo del Tribunal Administrativo del Circuito De Bolívar.
- 4. CD que contiene la demanda en medio magnético.

XIII. NOTIFICACIONES.

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**: Dirección Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. Tel: Línea Bogotá +57 (1) 3078079. Conmutador: +57 (1) 2222800. Fax: +57 (1) 2224953.

EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, entidad departamental representada legalmente por el Dr. DUMEK TURBAY PAZ las recibe en carretera Cartagena – Turbaco Km 3, sector Bajo Miranda – El Cortijo. Teléfono: (5) 6517444 notificaciones@bolivar.gov.co

El señor **PLUTARCO AMOR PEREZ** las recibe en Cartagena Bolívar, barrio san Jose de los campanos casa No.5 lote 4 – 10. Gestión.juridicap3@gmail.com

El suscrito apoderado las recibe en el Barrio El Centro, Edificio City Bank Oficina 10E. Correo electrónico: Gestion.Juridicap1@gmail.com

Atentamente.

RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS
C.C. No 1.128.044.652 expedida en Cartagena de Indias D. T. y C.
TP No. 177.002 del H. Consejo Superior de la Judicatura

12
13

Señor:
Honorable Magistrado Del Tribunal Administrativo Del Circuito De Bolívar
E. S. D.

PLUTARCO AMOR PEREZ, varón, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.723.592, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS**, varón, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.044.652, expedida en Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, con el propósito de promover proceso ordinario contencioso-administrativo en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de las siguientes entidades **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** entidad representada legalmente por la Dra. **YANETH GIHA TOVAR**, o quien haga sus veces, e igualmente en contra del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, representada legalmente por **DUMEK TURBAY PAZ** o por quien haga sus veces, en aras de obtener la declaratoria de nulidad parcial del Acto Administrativo expreso de carácter particular y concreto contenido en la Resolución N° 0031 del 23 de enero de 2017, en cuanto a lo señalado en la parte resolutive, **ARTÍCULO QUINTO**, que dispuso: *“prescriben las mesadas desde el 2009 – 03 – 05 hasta el 2013 – 05- 09”*, puesto que desde el 18 de junio de 2013, se interrumpió la prescripción, en razón de solicitud de sustitución pensional presentada en dicha fecha. [Ver anexo – solicitud sustitución pensional de fecha junio 18 de 2013].

Solicito que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que se declare, en virtud de la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional presentada en fecha 18 de junio del 2013 en la gobernación de bolívar - sistema de transparencia documental, causada por el fallecimiento de la docente **OLGA MARGARITA CASTILLA ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.775.423., la interrupción, por una sola vez, del termino de prescripción de las mesadas pensionales solicitadas en esta demanda ordinaria.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad **PARCIAL** del Acto Administrativo bajo Resolución No. 0031 del 23 de enero de 2017, en cuanto a lo señalado en la parte resolutive, **ARTÍCULO QUINTO**, que dispuso: *“prescriben las mesadas desde el 2009 – 03 – 05 hasta el 2013 – 05- 09”*, puesto que, desde el 18 de junio de 2013, se interrumpió la prescripción, debido a solicitud de sustitución pensional presentada en dicha fecha. [Ver anexo – solicitud de pruebas solicitud sustitución pensional de fecha junio 18 de 2013].

TERCERO: En el evento de restablecimiento del derecho, se reconozca en favor del señor **PLUTARCO AMOR PEREZ** el **RECONOCIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PENSIONAL** a que tiene derecho desde el 18 junio del 2010 hasta el 18 junio del 2013.

En consecuencia a título de restablecimiento del derecho se condene a las siguientes entidades:

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO entidad representada legalmente por la Dra. **YANETH GIHA TOVAR**, o quien haga sus veces.
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR entidad departamental representada legalmente por el Dr. **DUMEK TURBAY PAZ**, o por quien haga sus veces.

En favor del demandante, el señor **PLUTARCO AMOR PEREZ**, la suma equivalente a **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$39.424.539)**, correspondientes a las mesadas no pagadas del periodo comprendido desde el 18 junio del 2010 hasta el 18 junio del 2013, durante el cual no le fue reconocida la sustitución pensional a la que tenía derecho desde el año 2009, y que no prescribe tal como resuelve y afirma la **GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, mediante Resolución No. 0031 del 23 de enero 2017, en su artículo quinto, teniendo en cuenta que se presentó solicitud de sustitución pensional el junio 18 de 2013, interrumpiéndose así la prescripción de dichas mesadas.

Que se condene a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** entidad representada legalmente por la Dra. **YANETH GIHA TOVAR**, o quien haga sus veces; e igualmente al **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** entidad departamental representada legalmente por el Dr. **DUMEK TURBAY PAZ**, o por quien haga sus veces a pagar en favor del demandante, señor **PLUTARCO AMOR PEREZ**, los intereses moratorios a que hubiere lugar.

SEXTO: Que las sumas anteriormente señaladas sean indexadas y actualizadas con base en la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

SEPTIMO: Que se condene la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** entidad representada legalmente por la Dra. **YANETH GIHA TOVAR**, o quien haga sus veces, e igualmente al **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** entidad departamental representada legalmente por el Dr. **DUMEK TURBAY PAZ**, a pagar las costas y gastos del proceso, así como las Agencias en Derecho y demás conceptos a que hubiere lugar.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir los documentos y títulos judiciales ocasionados con el presente proceso, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.


Relevo a mi apoderado de los gastos y costas que se causaren con ocasión del presente proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

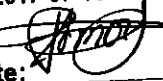
Atentamente,



PLUTARCO AMOR PEREZ
C. C. No. 3.723.592

Acepto


RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS
C.C. No. 1.128.044.652 de Cartagena
T.P. No. 177.002, del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento
PLUTARCO AMOR PEREZ
Quien se identificó con C.C. 3723592 y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2017-07-13 14:39
Declarante:  -1352921678



~~SECRETOS:~~

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

E.

S.

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - BOLÍVAR GANADOR
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
Correspondencia recibida el: 18-jun-2013 12:02:53
Registrada por: Arellano Camecho, Mariana
Asesor: María Mercedes López, María Alix Mariz
Área: Fondo Territorial de Pensiones
Unidad para consulta en web: EXT-BOL-13-007325
Contraseña: SEDCS3FB
Cantidad de anexos de la correspondencia: 18
www.bolivar.gov.co

13
14

REF: SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL

SOLICITANTE: PLUTARCO AMOR PEREZ

RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.044.652 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional N° 177.002 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio del poder conferido por el señor **PLUTARCO AMOR PEREZ**, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3.723.592 de Santa Lucia, por medio de la presente me permito solicitar pensión de sustitución, con fundamento en:

1. El señor Plutarco Amor Pérez convivió de forma permanente y extramatrimonial con la señora Olga Castilla Ortiz, desde el año 1982 hasta el día 04 de Marzo de 2009, fecha en que falleció la cónyuge.
2. La señora Olga Castilla Ortiz, laboró como educadora a favor de la Gobernación de Bolívar, desempeñando su último cargo en la **Escuela Rural Mixta Bodega Central**.
3. Mediante Resolución 01923 de 05 de febrero 1993, El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el Pago de la pensión de Jubilación a favor de la docente, Olga Castilla Ortiz.
4. La pensión era consignada en el Banco BBVA

SOLICITUD

Previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado del señor Plutarco Amor Pérez y del cumplimiento de los trámites administrativos internos de rigor, así como de la elaboración de los edictos se ordene:

1. Conceder la Pensión de Sustitución a favor del Señor Plutarco Amor Pérez en calidad de compañero permanente de la señora Olga Castilla Ortiz
2. Ordenar el Pago de los Retroactivos Pensionales, desde el día 04 de Marzo de 2009 hasta cuando se ingrese a nomina a mi poderdante

#4
13

ANEXOS

La presente petición se anexa los siguientes documentos:

1. Poder para Actuar
2. Formato de solicitud de prestación
3. Fotocopia ampliada al 150% de la señora Olga Castilla Ortiz
4. Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento de la señora Olga Castilla Ortiz
5. Copia Autentica del Registro Civil de defunción de la señora Olga Castilla Ortiz
6. Certificado de Tiempo de servicio elaborado por la Secretaría de Educación de Bolívar
7. Fotocopia ampliada al 150% del señor Plutarco Amor Pérez
8. Registro Civil de Nacimiento del señor Plutarco Amor Pérez
9. Cuatro (4) Declaraciones Extra Juicio sobre convivencia del beneficiario con el educador fallecido
10. Declaración Jurada del señor Plutarco. No devenga Pensión
11. Copia de Comprobante de pago de las dos últimas mesadas pensionales
12. Copia Autentica de Resolución N°01923 de 05 de febrero 1993

NOTIFICACIONES

Cartagena-Bolívar, Centro, Sector Matuna, Edificio Fernando Díaz, Oficina 406

Atentamente,



RAMIRO RODRIGUEZ BARRIOS
C.E. 1.128.044.652 de Cartagena
T.P. 177.002 DEL C.S.J.

\$ 49.703.805
15
16



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. **Nº 0031**

“Por la cual se reconoce y ordena el pago de la Sustitución de una Pensión de Jubilación de **OLGA MARGARITA CASTILLA ORTIZ**”

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En nombre y representación de la NACION – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, con relación a la Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

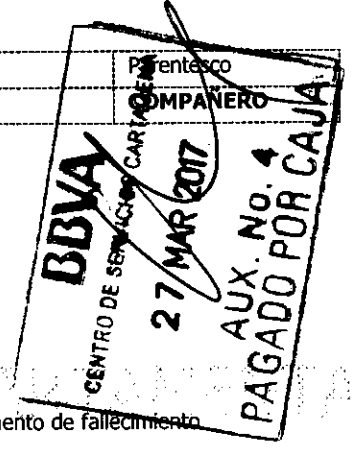
- Que mediante solicitud radicada bajo el número **2016-PENS-330674** del **10/5/2016**, la señora relacionada a continuación solicitan el reconocimiento y pago de la **Sustitución de la Pensión Jubilacion**, por fallecimiento del docente: **OLGA MARGARITA CASTILLA ORTIZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **22.775.423**. Pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio según Resolución No. **01923 del 5/2/1993**, como docente: **MUNICIPAL RECURSOS PROPIOS**.

- Que se presento a reclamar las siguientes personas:

Nombre Solicitante	CC. No.	Parentesco
PLUTARCO AMOR PEREZ	C.C No. 3723592	COMPANERO

Que los solicitantes aportaron como prueba los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente
- Registro Civil de defunción del docente
- Registro civil de matrimonio del docente
- Registro civil de nacimiento del beneficiario
- Fotocopia legible de la cedula de ciudadanía de la beneficiaria
- Copia de la publicación de los edictos
- Desprendible de pago de la última mesada Pensional
- Registro Civil de nacimiento del causante
- Declaración Extra juicio donde manifiestan que el Docente convivía con la Cónyuge en el momento de fallecimiento
- Resolución con que se Pensiono al Docente



- Que según registro civil de nacimiento, se establece que la docente nació el **17 de agosto de 1940** y a la fecha de fallecimiento contaba **69 años de edad**.-

- Que el docente adquirió el status de jubilado el **18 de Agosto 1990**, fecha en la que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.-

- Que de acuerdo con el registro civil de defunción el docente falleció el día **4 de Marzo de 2009**.

- Que la sustitución es efectiva a partir del día siguiente del fallecimiento del docente, es decir partir del **5 de Marzo del 2009**.

- Que la cuantía a sustituir es de: **\$ 868.763,00**, valor de la mesada que disfrutaba el Pensionado al momento de su fallecimiento.-

- Que el derecho a la Sustitución Pensional del causante: **OLGA MARGARITA CASTILLA ORTIZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **22.775.423 de Cartagena**. Asignada a los beneficiarios se pierde cuando alguno de ellos incurre en alguna de las causales establecidas por la ley.-

- Que son disposiciones aplicables entre otras, Ley 91 de 1989, Decreto 690 de 1974, ley 71 de 1988, decreto 1160 de 1989, ley 812 de 2003, decreto 3752 de 2003

- Que el proyecto de acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Que la mesada sustituida se reajustara cada año de conformidad con la ley 71 de 1988 y el artículo 14 de la ley 100 de 1993, aplicando en virtud de la ley 238 de 1995

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y pagar la Sustitución Pensional causada por el fallecimiento de la docente **OLGA MARGARITA CASTILLA ORTIZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **22.775.423 de Cartagena**, como Pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con vinculación **MUNICIPAL RECURSOS PROPIOS**, en cuantía de: **\$ 868.763,00**, a fecha de estatus **4/3/2009** y **\$ 971.469,00**, a fecha de efectividad **10/5/2013**.

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No.

Nº 0031

“Por la cual se reconoce y ordena el pago de la Sustitución de una Pensión de Jubilación de OLGA MARGARITA CASTILLA ORTIZ”

ARTICULO SEGUNDO: La prestación reconocida sustituirá a partir del día siguiente del fallecimiento a los siguientes beneficiarios:

Nombre Solicitante	C.C No.	Parentesco	%
PLUTARCO AMOR PEREZ	C.C No. 3723592	COMPANERO	100

ARTICULO TERCERO: El fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagara al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria, previos las deducciones ordenadas por la ley.

ARTICULO CUARTO: A falta de alguno de los beneficiarios por cualquiera de las causales establecidas por la ley, la cuota parte Pensional acrecerá a favor de los beneficiarios restantes.

PARAGRAFO: Cuando el cobro se realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO QUINTO: Prescriben las Mesadas desde el 2009-03-05 hasta el 2013-05-09.

ARTICULO SEXTO: Reconocer personería Jurídica a RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.128.044.652 y T.P 177002 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO SEPTIMO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la entidad fiduciaria, descontará el porcentaje de cada mesada pensional que pague, incluidas las mesadas adicionales, como aportes de los pensionados de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y la ley 812 de 2003.

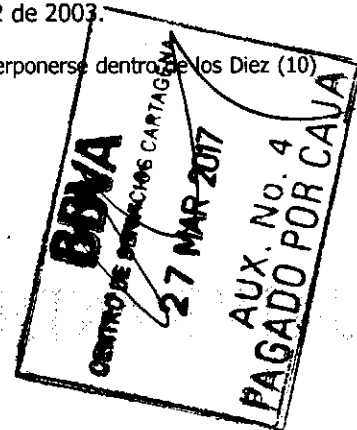
ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procederá el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación Departamental.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Cartagena de Indias,

23 ENE 2017



MANUEL ANTONIO AZUERO ÁNGULO
Secretario de educación del Departamento de Bolívar

Vo. Bo. ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO

IVAN ANTONIO MEGIA HERNANDEZ
Coordinador F.P.S.

Elaboro: Jacqueline Picó

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
Secretaria de Educación Departamental

23 del mes **ENERO** del año **2017**

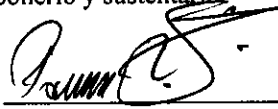
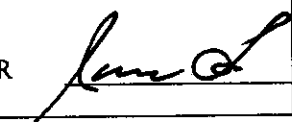
RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS

Señor (a) **RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS**


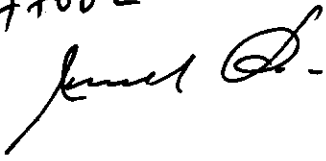
No. C C **1128044652** De **Cartagena**

TP No. **177002** De **C.S.J**


Consejo Nacional de la Judicatura se le hicieron conocer que contra ella procede el Recurso de Reposición al término para interponerlo y sustentarlo.

NOTIFICADO  NOTIFICADOR 

Renuncio a la ejecutoria de la presente Resolución


 C.C. 1128044652
 T.P. 177002


CAJA
 CENTRO DE SERVICIOS CARTAGENA
 27 MAR 2017
 AUX. NO. CAJA
 PAGADO POR CAJA

	PROCESO INTERVENCION	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 736-2017 de Veinte (20) de abril de 2017	
Convocante (s):	PLUTARCO AMOR PEREZ
Convocado (s):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, la parte convocante: PLUTARCO AMOR PEREZ, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el Veinte (20) de abril de 2017, convocando a NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - SECRETARIA DE EDUCACION -.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

PRIMERO: Que se declare, en virtud de la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional presentada en fecha 18 de junio del 2013 ante la gobernación de bolívar - sistema de transparencia documental, causada por el fallecimiento de la docente OLGA MARGARITA CASTILLA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.775.423., la interrupción del termino de prescripción de las mesadas pensionales objeto de esta controversia.


SEGUNDO: Que se declare la nulidad PARCIAL del Acto Administrativo bajo Resolución No. 0031 del 23 de enero de 2017, en cuanto a lo señalado en la parte resolutive, ARTÍCULO QUINTO, que dispuso: "prescriben las mesadas desde el 2009 - 03 - 05 hasta el 2013 - 05- 09", puesto que desde el 18 de junio de 2013 se interrumpió la prescripción, en razón de solicitud de sustitución pensional presentada en dicha fecha. [Ver anexo - solicitud sustitución pensional de fecha junio 18 de 2013].

TERCERO: Que a título de restablecimiento del derecho, se reconozca a favor del señor PLUTARCO AMOR PEREZ el RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL a que tiene derecho desde el 18 junio del 2010 hasta el 18 junio del 2013.

CUARTO: Que a título de restablecimiento del derecho se condene a las siguientes entidades: La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO entidad representada legalmente por la Dra. YANETH GIHA TOVAR, o quien haga sus veces; DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, entidad departamental representada legalmente por el Dr. DUMEK TURBAY PAZ, a pagar en favor del demandante, el señor PLUTARCO AMOR PEREZ, la suma equivalente a TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$39.424.539), correspondientes a las mesadas no percibidas dentro del periodo comprendido desde el 18 junio del 2010 hasta el 18 junio del 2013, durante el cual no le fue reconocida la sustitución pensional a la que tenía derecho desde el año 2009, y que

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Anterior artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 21 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURIA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	2 de 2

no prescribe tal como resuelve y afirma la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, mediante resolución No. 0031 de 2017, artículo quinto, teniendo en cuenta que se presentó solicitud de sustitución pensional en junio 18 de 2013, interrumpiéndose así la prescripción.

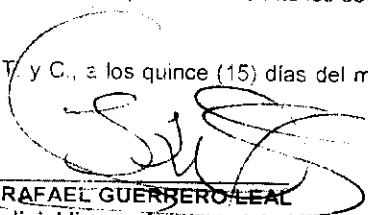
QUINTO: Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO entidad representada legalmente por la Dra. YANETH GIHA TOVAR, o quien haga sus veces, e igualmente al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR entidad departamental representada legalmente por el Dr. DUMEK TURBAY PAZ a pagar en favor del demandante, señor PLUTARCO AMOR PEREZ, los intereses moratorios a que hubiere lugar.

SEXTO: Que las sumas anteriormente señaladas sean indexadas y actualizadas con base en la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

SEPTIMO: Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO entidad representada legalmente por la Dra. YANETH GIHA TOVAR, o quien haga sus veces, e igualmente al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR entidad departamental representada legalmente por el Dr. DUMEK TURBAY PAZ a pagar las costas y gastos del proceso, así como las Agencias en Derecho y demás conceptos a que hubiere lugar.


3. El día de la audiencia, celebrada el Catorce (14) de junio de 2017, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de la entidad convocada.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los quince (15) días del mes de junio del año 2017.



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
 Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 21 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 15 años	Disposición Final: Archivo Central
---	------------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación N.º 738-2017 de Veinte (20) de abril de 2017


Convocante (s): PLUTARCO AMOR PEREZ

Convocado (s): NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - SECRETARIA DE EDUCACION

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO


En Cartagena de Indias D. T. y C., hoy Catorce (14) de junio de 2017, siendo las 10:00:00 AM, procede el despacho de la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el(la) doctor(a) **RAMIRO RODRIGUEZ BARRIOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1128044652 y con tarjeta profesional número 177002 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado(e) de la parte convocante, reconocido(a) como tal mediante auto de 28 de abril de 2017; igualmente, comparece el(la) doctor(a) **YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía 1143355209 de Cartagena y Tarjeta Profesional de abogado(a) No. 264204 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según consta en el poder otorgado por la Dra. GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN en su calidad de Delegado del Ministro de Educación Nacional. Comparece el doctor **DEINER DAVID ESPINOSA ALVARADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1143342577 y la Tarjeta Profesional No. 247408 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado del Departamento de Bolívar, según poder otorgado por la doctora **ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad. El Procurador le(s) reconoce personería al(los) apoderado(s) de la(s) entidad(es) convocada(s) en los términos indicados en el(los) poder(es) que aporta(n). **Acto seguido**, El Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. **En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:** *Que me ratifico en todos los hechos y pretensiones plasmados en el texto de la solicitud de conciliación extrajudicial, los cuales son conocidos por la entidad convocada y por el Despacho. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al(los) apoderado(s) de la(s) entidad(es) convocada(s), con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la(s) entidad(es) en relación con la solicitud Incoada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. En sesión del Comité celebrada el día 10 y 11 DE MAYO DE 2017, se aprobó ratificar la Política General de Conciliación, modificada y ratificada el 03 de octubre de 2011, que fue adoptada por el mismo en sesión del 26 de marzo de 2002, para la participación de los apoderados del Ministerio de Educación Nacional en las Audiencias de Conciliación Judiciales y extrajudiciales en las que se debata el pago de las prestaciones sociales y la prestación de servicios de salud a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no le es dable conciliar a esta entidad. Los miembros del Comité puntualizan que la Política fue adoptada con las disposiciones legales vigentes en su momento para los Comité de*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 21 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

Conciliación y Defensa Judicial y conforme a la competencia funcional que le ha asistido a este Ministerio, no contemplando dentro de sus funciones el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la contratación de servicios médicos y menos aún la administración de recursos del Fondo destinados para tales fines. No obstante lo mencionado, consideraron que debido al peso del tiempo, la expedición de normas que determinan claramente las competencias de las partes que vienen siendo convocadas; la vigencia del contrato celebrado de conformidad con la Ley 91 de 1989 entre la Fiduciaria La Previsora S. A. y La Nación - Ministerio de Educación Nacional, como consta en Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, se efectuó el análisis correspondiente a las normas con el fin de adoptar la decisión correspondiente. En consecuencia, se aprobó la ratificación de la Política General de Conciliación para la participación de los apoderados del Ministerio en las controversias en las que se debatan asuntos relacionados con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quedando del siguiente tenor: "En las audiencias de conciliación extrajudicial y judicial a que se convoque a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para debatir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e igualmente prestación de servicios de salud a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los apoderados del Ministerio no podrán conciliar y deberán llamar en garantía a la Entidad Territorial que expidió el acto administrativo objeto de reclamación o aquella que por competencia deba efectuar reconocimiento de la prestación que se reclama y a la Fiduciaria la Previsora S. A., como vocero del patrimonio autónomo, administradora de los recursos y pagadora de estos. En virtud del contrato de Fiducie Mercantil suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, como consta en Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, para que sean estas /as Entidades que coordinadamente estudien y viabilicen o no la conciliación respecto de las pretensiones del demandante o solicitante en cada caso, de conformidad con el artículo 56 de la ley 962 de 2005 en concordancia con el decreto 2831 de 2005. El Ministerio de Educación no es competente para tratar este asunto toda vez que de acuerdo con Ley 962 de 2005 art. 56 y el Decreto 2831 de 2005, las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces y es el Fondo a través de su administrador fiduciario quien aprobará el proyecto de resolución, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial" Aporto certificación de fecha 17/05/2017 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en un folio. **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR:** Que de conformidad con la decisión adoptada por del Comité de Conciliación sobre la aplicación de una misma línea de defensa para las solicitudes de conciliación en las que se ventilan pretensiones, hechos y fundamentos de derecho iguales o similares, el Comité de Conciliación aprobó el día 01 de abril de 2013 como política de defensa para el caso de tramites conciliatorios donde se invoquen pretensiones fundamentadas en situaciones de hecho y de derecho relacionados con el pago de prestaciones sociales y/o demás obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como es el caso del medio de control Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No 1642-2016 promovido por la demandante JORGE LUIS PRASCA MEJIA, ante la procuraduría Delegada 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bolívar la de **NO CONCILIAR**, por configurarse la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, ya que la

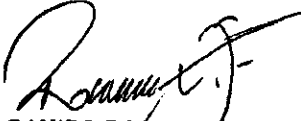
Lugar de Archivo: Procuraduría N° 21 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

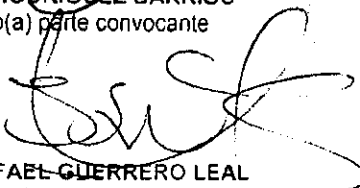
 PROCURADURIA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

responsabilidad de estos pagos se encuentra atribuida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser una cuenta especial de la Nación, la representación judicial la tiene el Ministerio de Educación Nacional, tal como lo conceptuó la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado al 23 de mayo de 2002 concepto distinguido con el radicado No 1423. Consejero Ponente. Doctor Cesar Hoyos Salazar y la Sentencia del 14 de febrero de 2013 dictada dentro del proceso con radicado No 25000-23-35000-2010-01073-01 (1048-12). Actor LUZ NIDIA OLARTE MATEUS Demandado FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Consejero Ponente GERARDO ARENAS MONSAVE, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sub Sección "B". Aporto certificación de fecha 05-06-2017 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en un folio. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Que ante la falta de ánimo conciliatorio de las entidades convocadas, solicito que se me expida la correspondiente constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación. Acto seguido, El Procurador Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las entidades convocadas, se abstiene de solicitar reconsideración al Comité de Conciliación de las mismas, puesto que la causal de revocatoria directa o nulidad deprecada contra el acto acusado, debe ser probada en sede judicial, razón por la cual declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:35 a.m.


YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO
 Apoderada Ministerio de Educación


DEINER DAVID ESPINOSA ALVARADO
 Apoderado Departamento de Bolívar


RAMIRO RODRIGUEZ BARRIOS
 Apoderado(a) parte convocante


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
 Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 21 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

[Handwritten signature]
Página 1

Fecha: 13/jul./2017

NUMERO DE RADICACION **13001233300020170065600**

CORPORACION TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTA GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 002 9337 13/julio/2017 04:11:51p.m.

MAG. ADM 02 LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
3723592	PLUTARCO AMOR PEREZ		DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
0201253236	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION		DEMANDADO <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
1128044652	RAMIRO RODRIGUEZ BARRIOS	RODRIGUEZ BARRIOS	APODERADO <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>

TRASLADOS INCLUIDO DOS DE 45

FUNCIONARIO:
YOJAIRA GONZALEZ TORRES

CUADERNOS 01
FOLIOS 3 29 MAS DOS CD

[Handwritten signature]
EMPLEADO

[Handwritten signature]
13/07/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL
INFORME SECRETARIAL

SIGCMA

24

RADICACION:	13001-23-33-000-2017-00656-00.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	PLUTARCO AMOR PEREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS
CUADERNOS:	1
FOLIOS:	23
ASUNTO:	PASA AL DESPACHO PARA EL ESTUDIO DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

FECHA: 11-08-2017

SE INFORMA:
AL DESPACHO, INFORMANDOLE DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO , QUE POR REPARTO CORRESPONDIÓ AL HONORABLE MAGISTRADO LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
PASA PARA:
PASA AL DESPACHO PARA EL ESTUDIO DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

CONSTA:
UN CUADERNO PRINCIPAL CON UN TOTAL DE VEINTITRES (23) FOLIOS UTILES.


JUAN CARLOS GAITYS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00656-00
Demandante	PLUTARCO AMOR PEREZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Corresponde a este Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor PLUTARCO AMOR PEREZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

ANTECEDENTES

El señor PLUTARCO AMOR PÉREZ, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda¹ contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS, con la finalidad de que; "i) se declare, en virtud de la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional interpuesta por el demandante, la interrupción, por una sola vez, del término de prescripción de las mesadas pensionales solicitadas en esta demanda, ii) se declare la nulidad PARCIAL de la resolución No. 0031 de 23 de enero de 2017, en cuanto a lo señalado en la parte resolutive, que dispuso: "*prescriben las mesadas desde el 2009-03-05 hasta el 2013-05-09*"".

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, el demandante pretende; se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR a pagar a favor del señor PLUTARCO AMOR PÉREZ la suma equivalente a TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$39.424.539), correspondiente a las mesadas no percibidas dentro del

¹ Fs. 1-13 del expediente.





periodo comprendido desde el 18 de junio de 2010 hasta el 18 de julio de 2013.

Asimismo, se condene a los demandados pagar a favor del señor PLUTARCO AMOR PÉREZ, los intereses moratorios a que hubiere lugar y que las sumas anteriores señaladas sean indexadas y actualizadas con base en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Por último, que se ordene a los demandados pagar las costas y gastos del proceso, así como las Agencias en Derecho y demás conceptos a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2017 corresponden a la suma de \$36.885.850 (TREINTA Y SEIS MILLONES, OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS), y dado que la suma de las mesadas pensionales reclamadas por la parte actora en los 3 años anteriores a la presentación de la demanda excede esta cuantía, es competente este Tribunal para conocer del presente asunto en primera instancia.

2. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

a. Oportunidad – Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, numeral 1) literal c), la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En el caso que nos ocupa, se pretende que se declare la interrupción del término de prescripción de las mesadas pensionales solicitadas por el demandante, razón por la que no existe caducidad del medio de control impetrado.





b. De la conciliación extrajudicial

No es procedente en el presente asunto el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecida en el artículo 161 del CPACA, toda vez que la controversia versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, en el término del artículo 53 de la Constitución Nacional.

No obstante, se evidencia dentro del expediente constancia de no conciliación visible a folios 18 al 19.

c. Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del CPACA para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el señor PLUTARCO AMOR PÉREZ, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta providencia por estado al demandante señor PLUTARCO AMOR PÉREZ y a su apoderado Dr. RAMIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRIOS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad. La notificación se surtirá conforme a lo ordenado en los artículos 171 y 197 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad. La notificación se surtirá conforme a lo ordenado en los artículos 171 y 197 del CPACA.





QUINTO: NOTIFICAR personalmente al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad. La notificación se surtirá conforme a lo ordenado en los artículos 171 y 197 del CPACA.

PARÁGRAFO: Se les advierte a los demandados que, de acuerdo con el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 ibídem, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente que contenga los antecedentes del Acto Administrativo demandado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad. Correo electrónico: **procesosjudiciales@procuraduria.gov.co**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente, de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Calle 70 No. 4-60 Bogotá D.C. O a través de mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales de esta entidad: **procesos@defensajuridica.gov.co**

OCTAVO: CÓRRASE traslado a los demandados, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por secretaría, y a través de servicio postal autorizado, **REMÍTASE** copia de la demanda, sus anexos y de este auto, con destino a las partes demandadas, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedarán en la secretaria de la Corporación a disposición del notificado.

DÉCIMO: ORDÉNESE a la parte demandante depositar a órdenes de este Tribunal, en el término de 5 días, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente, si existiere, será devuelto al interesado al finalizar el proceso, la cual deberá ser consignado en la cuenta No. 412073000080 del Banco Agrario de Colombia, convenio No. 11465, a nombre del Tribunal Administrativo de Bolívar.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASELE personería al abogado RAMIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ BARROS, identificado con C.C. No.1.128.044.652 expedida en la ciudad de Cartagena de Indias - Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional





No.177.002 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los estrictos y precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
Magistrado.



(3)

FORMULARIO ADMINISTRATIVO SOCIAL
DE BOLIVIA

DECLARACION POR ESTADO
LA ASESORIA PROFESIONAL SE REMPLAZA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 14804 NOV 18 DE 2016/2017 A LAS 08:00
h.

[Handwritten Signature]

SE DA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO ASISTIDO DEL OFICIA
FECHA VERSION 2 fecha: 18/07/2017

11:14:00

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D1

De: Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Enviado el: miércoles, 13 de septiembre de 2017 11:11 a.m.
Para: Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com); 'gestion.juridicap3@gmail.com';
'gestion.juridicap1@gmail.com'
Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2017-00656-00
Datos adjuntos: 2017-00656-00.pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
MAGISTRADO: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00656-00
DEMANDANTE: PLUTARCO AMOR PEREZ
DEMANDADO: MINEDUCACION Y OTROS

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3º del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se **ADMITIR LA DEMANDA**. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

[ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR](#)

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6642718
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JANE CARLOS CALVO SUAREZ
SECRETARIA GENERAL
ESTADO ELECTRONICO
SE DEBE CONFIRMAR QUE SE LE OFRIO LA OPCIÓN DE ENTREGAR ESTE MENSAJE

/O=EXCHANGE/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: Procurador Judicial 22 (edertemv1@hotmail.com)
Enviado el: miércoles, 13 de septiembre de 2017 11:11 a.m.
Asunto: Retransmitido: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2017-00656-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Procurador Judicial 22 (edertemv1@hotmail.com) (edertemv1@hotmail.com)

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2017-00656-00



Estado
Electronico Rad:

Fecha:

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JANE CARLOS CALVO SUAREZ
SECRETARIA GENERAL
ESTADO ELECTRONICO
SE DEBE CONFIRMAR QUE SE LE OFRIO LA OPCIÓN DE ENTREGAR ESTE MENSAJE

/O=EXCHANGE/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: gestion.judicial3@gmail.com; gestion.judicial1@gmail.com
Enviado el: miércoles, 13 de septiembre de 2017 11:11 a.m.
Asunto: Retransmitido: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2017-00656-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gestion.judicial3@gmail.com (gestion.judicial3@gmail.com)

gestion.judicial1@gmail.com (gestion.judicial1@gmail.com)

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2017-00656-00



Estado
Electronico Rad:

SEÑOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PLUTARCO AMOR PEREZ.
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
MAGISTRADO PONENTE: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00656-00

RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS, varón mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.128.044.652 de Cartagena y Portador de la Tarjeta Profesional No. 177.002 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, por medio del presente escrito, me permito anexar **COMPROBANTE DE DEPÓSITO JUDICIAL**, consignado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme a lo ordenado en **AUTO INTERLOCUTORIO No. 455/2017** de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2017.

ANEXO

- Depósito judicial - convenio 11465, terminal B1207CJ040U7, operación 25734280.

Cordial saludo,

RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS
C.C.No. 1.128.044.652 DE Cartagena
T.P.No. 177.002 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: MEMORIAL DE LA PARTE DEMANDANTE APORTA COPIA DE LA
CONSIGNACION DE GASTOS
PROCESALES...\$50.000...LIVA...AJGZ
REMITENTE: RAMIRO RODRIGUEZ BARRIOS
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20170950154
No. FOLIOS: 2 -- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 28/08/2017 03:01:13 PM
FIRMA:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

28/09/2017 09:43:16 Cajero: celleso

Oficina: 1207 - CARTAGENA SUCURSAL

Terminal: B1207CJ040U7 Operacion: 25734280

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$50,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11465 CSJ-DEP. JUDICIALES TRIBUN

Ref 1: 1128044652

Ref 2: 13001233300020170065600

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Enviado el: lunes, 23 de octubre de 2017 10:50 a.m.
Para: Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com); notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co; 'FIDUPREVISORA'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; contactenos@bolivar.gov.co; Gobernación de Bolívar (notificaciones@bolivar.gov.co); Gobernador de Bolívar (gobernador@bolivar.gov.co)
Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00656-00
Datos adjuntos: 13001-23-33-000-2017-00656-00.pdf



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**SIGCMA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 MAGISTRADO: DR (A). LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
 RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00656-00
 DEMANDANTE: PLUTARCO AMOR PEREZ
 DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION Y OTROS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADA CON N°: 13001-23-33-000-2017-00656-00 CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASI MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, PLAZO QUE COMENZARA A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TERMINO COMUN DE VEINTICINCO (25) DIAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACION DENTRO DE LA CUAL DEBERAN CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES, SOLICITE PRUEBAS, LLAME EN GARANTIA Y/O PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION.

ASI MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER, SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUENTE LINK LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:

PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CLICK AQUI

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: postmaster@defensajudicial.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajudicial.gov.co
Enviado el: lunes, 23 de octubre de 2017 10:50 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00656-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajudicial.gov.co (procesosnacionales@defensajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00656-00


NOTIFICACION
DEMANDA Y AU...

NRBC

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: postmaster@fduprevivora.com.co
Para: Notificaciones Judiciales
Enviado el: lunes, 23 de octubre de 2017 10:50 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00656-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Judiciales (notjudicial@fduprevivora.com.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00656-00


NOTIFICACION
DEMANDA Y AU...

NRBC

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com)
Enviado el: lunes, 23 de octubre de 2017 10:50 a.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00656-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com) (ederjenny1@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00656-00


NOTIFICACION
DEMANDA Y AU...

NRBC

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Enviado el: lunes, 23 de octubre de 2017 10:50 a.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00656-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00656-00


NOTIFICACION
DEMANDA Y AU...

NRBC

32

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: contactenos@bolivar.gov.co; Gobernación de Bolívar (notificaciones@bolivar.gov.co); Gobernador de Bolívar (gobernador@bolivar.gov.co)
Enviado el: lunes, 23 de octubre de 2017 10:51 a.m.
Asunto: Retransmisión: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00656-00

De: CONTACTENOS - GOBERNACIÓN DE BOLIVAR <contactenos@bolivar.gov.co>
Enviado el: lunes, 23 de octubre de 2017 12:14 p.m.
Para: Secretaría General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Asunto: Devolver recibo de confirmación (lectura): NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00656-00
Datos adjuntos: MDNPar2.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Esto es un acuse de recibo de su mensaje

- contactenos@bolivar.gov.co (contactenos@bolivar.gov.co)
- Gobernación de Bolívar (notificaciones@bolivar.gov.co) (notificaciones@bolivar.gov.co)
- Gobernador de Bolívar (gobernador@bolivar.gov.co) (gobernador@bolivar.gov.co)

Destinatario: "Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com)" <ederjenny1@hotmail.com>, "notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co" <notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co>, "Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>" <notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co>, "procesosnacionales@defensajudicial.gov.co" <procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>, "contactenos@bolivar.gov.co" <contactenos@bolivar.gov.co>, "Gobernación de Bolívar (notificaciones@bolivar.gov.co)" <notificaciones@bolivar.gov.co>, "Gobernador de Bolívar (gobernador@bolivar.gov.co)" <notificaciones@bolivar.gov.co>, "Gobernador de Bolívar (gobernador@bolivar.gov.co)" <gobernador@bolivar.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00656-00

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00656-00
Fecha: 2017-10-23 11:49



NOTIFICACION DEMANDA Y AU...

Nota: Esta notificación sólo confirma que su mensaje fue abierto en el ordenador del destinatario. Eso no garantiza que el destinatario haya leído o entendido el contenido del mensaje.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

NRRC

NRRC

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co>
Enviado el: lunes, 23 de octubre de 2017 10:51 a.m.
Para: Secretaría General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Asunto: Leído: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00656-00
Datos adjuntos: Leído: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00656-00

De: Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>
Enviado el: lunes, 23 de octubre de 2017 12:42 p.m.
Para: Secretaría General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Asunto: Read: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00656-00
Datos adjuntos: Read: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00656-00

"CONFIDENCIALIDAD: Esta mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reproducción y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias."

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A. conforme a las finalidades contenidas en: la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 59451111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Ocity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoria@fiduprevisora.com.co, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que la han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remita la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you."

NRRC

NRRC



Al contestar por favor cite:
Radicado No. No. 13-001-23-33-000-2017-00656-00

Cartagena, (14) de noviembre de 2017

Oficio No.7729-LMVA-D002

SEÑOR:
DUMEK TURBAY PAZ
Governador del Departamento de Bolívar
Carretera Troncal de Turbaco
Turbaco, Bolívar

Asunto: REMISION DE TRASLADO DE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	No. 13-001-23-33-000-2017-00656-00
Demandante	PLUTARCO AMOR PÉREZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Cordial Saludo,

Respetuosamente, me permito comunicarle que ésta corporación, mediante providencia de fecha (24) de septiembre de 2017, ordenó lo siguiente:

PRIMERO ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por MARCELINO PADILLA ZUÑIGA quien en ejercicio del Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por las razones aducidas en la parte motiva de ésta providencia.

.....: POR SECRETARIA , entréguese copia de la demanda, sus anexos y de éste auto, con destino a LA PARTE DEMANDADA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; SIN PERJUICIO DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, QUE QUEDARAN EN LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN A DISPOSICIÓN DEL NOTIFICADO.

CONSTA: TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y AUTO ADMISORIO

Cordialmente,


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General
BOS.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-001-23-33-000-2017-00622-00

Cartagena, (14) de noviembre de 2017

Oficio No.7728-LMVA-D002

Señor:
DIRECTOR DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Calle 43 N. 57-14 Centro Administrativo Nacional-CAN
Bogotá D.C.

Asunto: REMISION DE TRASLADO DE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	No. 13-001-23-33-000-2017-00656-00
Demandante	PLUTARCO AMOR PÉREZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Cordial Saludo,

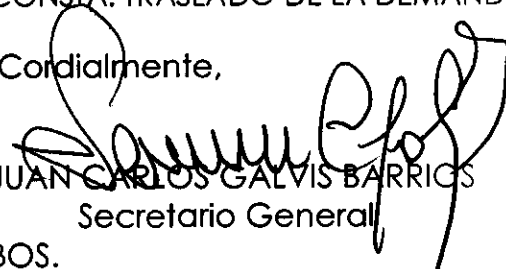
Respetuosamente, me permito comunicarle que ésta corporación, mediante providencia de fecha (24) de septiembre de 2017, ordenó lo siguiente:

PRIMERO ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por MARCELINO PADILLA ZUÑIGA quien en ejercicio del Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por las razones aducidas en la parte motiva de ésta providencia.

.....: POR SECRETARIA , entréguese copia de la demanda, sus anexos y de éste auto, con destino a LA PARTE DEMANDADA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; SIN PERJUICIO DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, QUE QUEDARAN EN LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN A DISPOSICIÓN DEL NOTIFICADO.

CONSTA: TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y AUTO ADMISORIO

Cordialmente,



JUAN CARLOS GALVIS BARRIGA
Secretario General
BOS.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-001-23-33-000-2017-00622-00

Cartagena, (14) de noviembre de 2017

Oficio No.7727-LMVA-D002

SEÑOR (A):
MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL
Calle 43 N. 57-14 Centro Administrativo Nacional-CAN
Bogotá D.C.

Asunto: REMISION DE TRASLADO DE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	No. 13-001-23-33-000-2017-00656-00
Demandante	PLUTARCO AMOR PÉREZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Cordial Saludo,

Respetuosamente, me permito comunicarle que ésta corporación, mediante providencia de fecha (24) de septiembre de 2017, ordenó lo siguiente:

PRIMERO ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por MARCELINO PADILLA ZUÑIGA quien en ejercicio del Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por las razones aducidas en la parte motiva de ésta providencia.

.....: POR SECRETARIA , entréguese copia de la demanda, sus anexos y de éste auto, con destino a LA PARTE DEMANDADA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; SIN PERJUICIO DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, QUE QUEDARAN EN LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN A DISPOSICIÓN DEL NOTIFICADO.

CONSTA: TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y AUTO ADMISORIO

Cordialmente,


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

BOS.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718





Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-001-23-33-000-2017-00656-00

Cartagena, (14) de noviembre de 2017

Oficio No.7726-LMVA-D002

DOCTOR:
EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO
Procurador 22 judicial II delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro la Matuna avenida Venezuela edificio Caja Agraria segundo piso
Cartagena

Asunto: REMISION DE TRASLADO DE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	No. 13-001-23-33-000-2017-00656-00
Demandante	PLUTARCO AMOR PÉREZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Cordial Saludo,

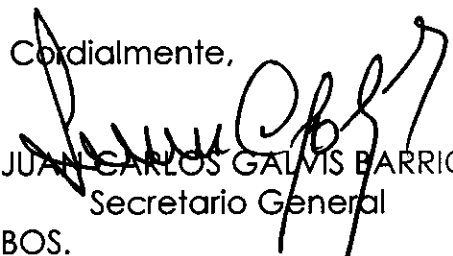
Respetuosamente, me permito comunicarle que ésta corporación, mediante providencia de fecha (4) de septiembre de 2017, ordenó lo siguiente:

PRIMERO ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por MARCELINO PADILLA ZUÑIGA quien en ejercicio del Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por las razones aducidas en la parte motiva de ésta providencia.

.....: POR SECRETARIA , entréguese copia de la demanda, sus anexos y de éste auto, con destino a LA PARTE DEMANDADA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; SIN PERJUICIO DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, QUE QUEDARAN EN LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN A DISPOSICIÓN DEL NOTIFICADO.

CONSTA: TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y AUTO ADMISORIO

Cordialmente,


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General
BOS.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Asesorías Jur

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA PARTE DEMANDADA LMVA-MOC

REMITENTE: JESSICA OSPINO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20180153287

Nº. FOLIOS: 16 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 11/01/2018 02:17:24 PM

FIRMA:

21-11-17
URGENTE

37

SEÑOR MAGISTRADO

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E.

S.

D.

EXP. – RAD. NO.: 13-001-23-33-000-2017-00656-00

ACCIÓN: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: PLUTARCO AMOR PEREZ

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 De Bucaramanga, Abogada, con T. P. No. 87.982 del C. S. J obrando en mi condición de apoderada especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como consta en el poder que adjunto por lo cual solicito que se me reconozca personería jurídica, respetuosamente me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el proceso de la referencia, atendiendo los argumentos jurídicos que enseguida exponemos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las pretensiones de la demanda por carecer del sustento fáctico y jurídico necesario para su prosperidad.

Los actos administrativos demandados se encuentran acogidos por la *presunción de legalidad* (artículo 88 de la Ley 1437 de 2011), y la parte accionante no acredita siquiera sumariamente que éste haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, en forma irregular, o con desconocimiento

Calle 71 número 11 – 85 Bogotá D.C. – Teléfonos 3465151 – 3465153 – Fax 2104288 – correo electrónico notificaciones17@silviarugelesabogados.com Colombia



del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En efecto, frente a la solicitud de condenas en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** respetuosamente solicito, se sirva *denegarlas* en su totalidad.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos que motivaron la presentación de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la cual hoy se descorre el traslado de rigor, se circunscriben a que se declare la nulidad parcial del acto administrativo por la cual se reconoció y ordeno el pago de una Pensión de jubilación a favor de **PLUTARCO AMOR PEREZ**, la nulidad parcial del acto administrativo mediante el cual se sustituye la mencionada pensión a su favor y la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó la reliquidación de la mencionada pensión.

Ahora bien, sobre los supuestos fácticos señalados por la demandante me permito manifestar lo siguiente:

A los hechos No. 1 al 7. No los niego ni los admito, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Al hecho No.8. No es un hecho. Hace referencia al otorgamiento de un poder por parte de la parte demandante

III. EXCEPCIONES

a) Ineptitud de la demanda.

Al examinar la demanda tenemos que no hay acto administrativo definitivo, entendido este de acuerdo al Artículo 43 CPACA. "...Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"



Como quiera que no hay un pronunciamiento de fondo por parte de la administración, que niegue la pretensión del actor, no es posible que se declare la nulidad del acto demandado, ni que profiera alguna decisión sobre el mismo por parte de su despacho.

b) No agotamiento vía gubernativa.

La vía gubernativa, es un requisito indispensable para la presentación de la demanda, y su incumplimiento genera ineptitud sustantiva de la demanda. Frente a ello, el Consejo de Estado sostuvo:

“Estima la Sala que la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que esta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente.

De otro lado doctrina reconocida sobre la materia coincide en la apreciación anterior al señalar que por regla general la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez. Esto es lo que ocurre en el presente caso porque la administración no tuvo la oportunidad de pronunciarse previamente sobre las peticiones de la demandante, circunstancia que lleva a confirmar la decisión del Tribunal, que se declaró inhibido para fallar por ineptitud de la demanda, originada en la falta de agotamiento de la vía gubernativa.”

En los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer que no se realizó ninguna petición, ni mucho menos se ha presentado recursos, por lo que no se ha agotado la vía gubernativa.

c) Inexistencia de la obligación.

El monto o cuantía de la mesada pensional reconocida, y ahora impugnada en sede judicial, ha sido liquidada con arreglo a la normatividad legal y reglamentaria aplicable a los derechos pensionales de la docente demandante. De igual manera, para el efecto, se han atendido las pautas jurisprudenciales



vigentes al momento de la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

Los derechos pensionales de la docente se encuentran debidamente satisfechos, puesto que mediante el acto administrativo censurado se le reconoció una pensión vitalicia de jubilación con arreglo a lo dispuesto, entre otros, en la Ley 33 de 1985, Ley 238 de 1995, Ley 812 de 2003 y el Decreto 3752 de 2003.

No corresponde, entonces, ordenar el reconocimiento y pago de la reliquidación pretendida y, por lo tanto, tampoco existe obligación pensional correlativa a cargo de la entidad demandada.

d) Cobro de lo no debido.

Como quiera que no exista sustento normativo o jurisprudencial que justifique la prosperidad de la solicitud de reliquidación pensional incoada por la parte activa, la demandada no podría ordenar el pago de la misma, so pena de incurrir en *pago de lo no debido* en los términos del artículo 2313 del Código Civil.

e) Prescripción.

Sin que la presente excepción de fondo implique reconocimiento alguno a las pretensiones de la demanda, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo, en caso de ser procedente, que declare la prescripción de las obligaciones dinerarias que no fueron oportunamente reclamadas dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad del derecho pensional.

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

"Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.



El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Dicha prescripción trienal aunque este prevista para los derechos establecidos en el anterior decreto, se hace extensiva analógicamente al resto de prestaciones sociales de los servidores públicos.

En este orden de ideas el Honorable Consejo de Estado, ha declarado respecto el fenómeno de la prescripción¹:

"La prescripción, es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de un determinado derecho sustancial. Lo que realmente prescribe es el derecho a presentar una pretensión concreta. La caducidad, es el plazo acordado por la ley para el ejercicio de la acción. Implica una sanción para el demandante descuidado. Los fenómenos de la prescripción y de la caducidad, pese a extinguir el derecho y la acción, respectivamente, no obstan para que la obligación se convierta en natural, asunto éste que es necesario tener en cuenta al momento de resolver los cargos de la demanda. La prescripción tiene dos modos de operación: la adquisitivo y lo extintiva. Pero el sub júdece importo el concepto referido o la prescripción extintiva, que hace alusión al modo de extinguir los derechos patrimoniales en general, los derechos reales y los derechos crediticios u obligaciones. Ahora bien, en lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que estipula que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicho Decreto "prescribirán en tres años contados desde que la respectivo obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o

¹Sección Segunda – Subsección "A" M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual". A su turno el Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102, señala que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en esta preceptiva, "prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual"

El fenómeno de la prescripción puede ser interrumpido por una sola vez y por un lapso igual de tiempo, fecha en que se reconoció la pensión de jubilación a **OLGA CASTILLA ORTIZ** y 23 de enero de 2017, fecha en que se concedió la sustitución de la pensión a sus causantes. En lo que respecta al caso en concreto, de ser procedente, solicito declarar la prescripción trienal de los derechos laborales de la demandante aquí reclamados.

Así las cosas, muy respetuosamente señor Juez solicitamos declarar probada esta excepción.

f) Falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Es la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar a quien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 le corresponde comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por el señor **PLUTARCO AMOR PEREZ** contra el acto administrativo que le reconoció la pensión de sobreviviente, pero de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del proceso hasta la fecha no se le ha negado la reliquidación pensional al actor porque aún no ha sido solicitada.

g) Compensación.

Sin que esta excepción implique reconocimiento de derecho alguno, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo, en caso de ser procedente,



7
43

que declare la compensación de las sumas de dinero pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) a la parte demandante por concepto de prestaciones pensionales.

h) Excepción genérica o innominada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso², aplicable en lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011³, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones cuyos hechos se encuentren acreditados en el proceso.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

El demandante a través de su apoderado judicial pretende la nulidad parcial de la resolución mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión de jubilación, Y la nulidad parcial de la Resolución mediante la cual se sustituyó la mencionada pensión a los causantes y la nulidad de la Resolución mediante la cual se negó la reliquidación de la mencionada pensión.

A su vez considera la parte actora que en la mencionada resolución no se tuvo en cuenta todos los factores salariales que efectivamente devengaba al momento de adquirir el status de pensionada sin embargo hasta la fecha no ha solicitado reliquidación.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actúa conforme a las políticas expuestas por la misma ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo a los parámetros expuestos por el Consejo Directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

² Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

³ Artículo 187. Contenido de la sentencia. (...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.



Del análisis exhaustivo de los documentos anexos en la demanda, se puede verificar que la pretensión del señor **PLUTARCO AMOR PEREZ**, no está ajustada a derecho, toda vez que no es viable conforme a la ley que se le reajuste su pensión de sobreviviente con inclusión de todos los factores salariales sobre los cuales no ha cotizado durante el año status de pensión, tal como pretende su apoderado judicial.

El señor **PLUTARCO AMOR PEREZ** cumplía con los presupuestos, se procedió a reconocérsele pensión de SOBREVIVIENTE, como consta en la Resolución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la discrepancia de la accionante radica en que la entidad demandada no tuvo en cuenta para la liquidación de su pensión vitalicia de jubilación los factores salariales de prima de antigüedad, prima de vacaciones, entre otros, que a su parecer debieron ser incluidos, solicita en esta instancia judicial la reliquidación de la misma; la cual es contraria a derecho, razón suficiente por la que no se tuvo en cuenta los factores aludidos, y demás factores generados durante el año status de pensión.

En tal sentido el Honorable Consejo de Estado⁴, ha precisado:

"...reliquidación pensional. El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 señala que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. En su artículo 3º señaló los factores que debían tenerse en cuenta en la determinación de la base de liquidación de los aportes con el siguiente tenor literal:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

⁴Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez De Páez. Expediente No. 250002325000200304619 01.



"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio..."

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Posteriormente, esta disposición fue modificada por el artículo primero de la Ley 62 de 1985, en el siguiente sentido:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Así pues, en lo que respecta al tema objeto de debate, es decir, los factores a tener en cuenta para determinar la base de liquidación de la pensión de jubilación, la Ley 33 de 1985 en su artículo 3 previó como factores:



(...)

De la normativa transcrita, la Sala encuentra que las primas de navidad y exclusividad reclamadas en la demanda, no se encuentran en el listado taxativo del régimen de la Ley 33 como factores a tener en cuenta para liquidar la pensión de jubilación. Por consiguiente, dichas primas no podían ser objeto de la base de liquidación del actor, tal como lo expresaron los octos acusados.

En ese orden, los actos que negaron al actor la reliquidación de su pensión con inclusión de las primas de navidad y exclusividad se ajustaron a derecho.

Ahora bien, en cuanto al argumento del Tribunal y el actor, según el cual, al monto de la pensión cuestionada se debió incluir la prima de navidad, por cuanto el artículo 45 del decreto 1045 de 1978 así lo dispuso; la Sala hace la siguiente reflexión:

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 previó que para efectos de prestaciones económicas y sociales de los docentes que a 31 de diciembre de 1989 estuvieran vinculados mantendrían el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Y más adelante la norma refirió que:

“Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

(...)

De la lectura del precepto anterior, la Sala encuentra que si bien la Ley 91 de 1989 precisó que los docentes en materia de prestaciones económicas y sociales les era aplicable el Decreto 1045 de 1978, también es verdad que el mismo precepto jurídico señaló que además les serían aplicables las normas que se expidan en el futuro, dentro



de las cuales encontramos las Leyes 33 y 62 de 1985, que como ya se dijo son el marco jurídico aplicable al presente asunto..."

Establecidos los antecedentes legales que precedieron a los actos administrativos demandados, en este punto resulta necesario puntualizar algunas consideraciones sobre la legalidad de los mismos:

i) Desde la expedición de la Ley 6ª de 1945 se han estipulado los aportes que los servidores públicos deben efectuar a las entidades de previsión para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas a las cuales puedan tener derecho. En este mismo sentido, la Ley 4ª de 1966 en sus artículos 2º y 4º dispuso algunas bases sobre las cuales se calcularían las prestaciones económicas a favor de los servidores públicos.

ii) Los factores salariales para pensión, quedaron establecidos en el Decreto No. 1045 de 1978; no obstante lo anterior, mediante la Ley 33 de 1985 (Norma posterior), se determinó en su artículo 1º que el pago mensual de la pensión de jubilación de estos servidores, sería el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

iii) Dada la calidad de servidores públicos que poseen los docentes y al no estar cobijados por el régimen especial de pensiones tal y como lo ha determinado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la cual adicionalmente ha sido suficientemente clara al establecer que, la Ley 91 de 1989 debe interpretarse en armonía con las Leyes 6ª de 1945 y 33 de 1985.

iv) En este sentido de aplicación, se debe hacer referencia al artículo 3º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de 1985, que a su vez estableció los factores a tener en cuenta para efectos de la base de liquidación de los aportes para las entidades de previsión, los cuáles deben ser tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión, indicando que, en todo caso las pensiones de los servidores públicos deben liquidarse sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.



v) La Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 por la cual “Se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, definió que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado se regirán por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional para aquellos y el régimen de la entidad territorial para estos.

vi) El artículo 15 de la citada ley, establece entre otras disposiciones que, para los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 01 de enero de 1990, el régimen aplicable se halla contenido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o las normas que se expidan en el futuro.

vii) De igual forma y conforme a lo establecido en los artículo 2º, numeral 5 y artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de promulgación de la misma ley, previo su reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional.

viii) En consecuencia, las normas aplicables según la calidad ostentada por el docente se encuentran así mismo contempladas en el manual unificado para el reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo expedido por el Ministerio de Educación Nacional y aprobado por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los anexos técnicos de las actas se consagraron los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de las diferentes prestaciones, las normas a aplicar y demás requisitos que a su vez son de obligatorio cumplimiento para las entidades comprometidas en el proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que para el caso que nos ocupa se trata de las oficinas regionales y la sociedad fiduciaria, esto es , Fiduciaria La Previsora S.A.

ix) Continuando con el contexto de interpretación de la Ley 91 de 1989, respecto a la aplicación de régimen aplicable para los docentes nacionales encontramos que, como parte de las normas que a futuro o posteriores a ésta fueron expedidas, se encuentra la Ley 812 de 2003 o Ley de Plan Nacional de Desarrollo para los años 2003 al 2006, en la cual en su artículo 81, estableció el régimen prestacional de los docentes oficiales, disposición que condicionó la cuantía de la pensión de jubilación a los factores sobre



los cuales a partir de la fecha de la vigencia de la ley cotiza el educador al FNPSM. Así, esta ley modificó el concepto de aportes para el personal afiliado al Fondo, indicado que el valor total de la cotización corresponderá a la suma de aportes que para pensión y salud establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

x) Por su parte el Decreto 2341 de 2003, reglamentario de la Ley 812 de 2003, estableció que el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el establecido en el decreto 1158 del 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen, y este a su vez consagró como factores base de cotización los siguientes: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica cuando sea factor de salario, primas de antigüedad, ascensional y capacitación cuando sea factor salario, remuneración por trabajo dominical o festivo, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, bonificación por servicios prestados. De esta relación de factores, a los docentes oficiales únicamente aplican: La asignación básica mensual y las horas extras.

xi) El Decreto 3752 de 2003 en su artículo 3º establece que la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el FNPSM no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente. Indica además que debe tenerse en cuenta como base de cotización los factores consagrados en el decreto 688 de 2002, es decir, sobresueldos de supervisores de educación, directores de núcleo, rectores, vicerrectores, coordinadores, directores de establecimientos educativos rurales y docentes de preescolar éstos vinculados antes del 23 de febrero de 1984.

xii) En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de publicación de la mencionada norma, para el reconocimiento de las prestaciones que se causen a partir del 23 de diciembre de 2003, los únicos factores salariales que deben tenerse en cuenta, son la asignación básica mensual (Ley 91 de 1989) y sobresueldo (Decreto 3621 de 2003), reglamentándose de este modo la Ley 91 de 1989.

xiii) Por lo anterior, el decreto 3752 de 2003 modifica los actos en cuanto a los factores salariales se refiere para la liquidación de las prestaciones para las cuales el docente realiza aportes como pensiones (jubilación, invalidez, retiro por vejez, reliquidaciones,



pensiones post mortem) y auxilios sujetándolos al aporte que efectivamente realice el docente. En consecuencia, las regionales implementan la aplicabilidad del decreto 3752 de 2003.

Por otra parte, se debe insistir que los actos administrativos demandados gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 de la Ley 1437 del 2011, y la parte accionante no acredita siquiera sumariamente que éstos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

V. CONCLUSIÓN.

De lo expuesto devine que la presente demanda no está llamada a prosperar respecto a mi representado por los argumentos expuestos en la misma.

Solicito señor juez, con base en el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones elevado a canon constitucional por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que en el evento de ser condenados, se determine la actualización a valor presente (cálculo actuarial) del pago que debe realizar el docente por los factores sobre los cuales nunca se efectuó cotización durante la relación laboral, teniendo en cuenta el precedente del Consejo de Estado que en reciente sentencia del 19 de febrero de 2015, No. Interno: 2328-2013, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en proceso contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó lo siguiente:

(...) “Por supuesto la accionada queda habilitada para descontar de las mesadas el monto del porcentaje que legalmente corresponda asumir al actor de aquellos factores sobre los que eventualmente no se hubiera cotizado, sumas que deberán ser traídas a valor presente a través del ejercicio que realice un octuario designado para ello por la parte pasiva, de suerte que se garantice la sostenibilidad financiera del sistema pensional”.



VI. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

- 1) Solicito certificación expedida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en el cual expresa que no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2) Solicito se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar para que envíe al Juzgado con destino al expediente copia de los documentos correspondientes a la hoja de vida de la actora para verificar los datos e información pertinentes que solo posee la entidad territorial respecto a la nominación de la accionante y entidad que, en principio, ordeno el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al accionante.

VII. ANEXOS

- 1- Poder con sus anexos que me ha sido conferido en legal forma.

VIII. PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito señor juez, se sirva vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones y comunicaciones ténganse en cuenta:

A los demandados Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional CAN, en la ciudad de Bogotá D.C.



Asesorías Jurídicas Taynan Services SAS

16
52

A la Apoderada de la Parte Demandada, recibo notificaciones en la Calle 71 No. 11 – 85
Bogotá D.C. y al email notificaciones17@silviarugelesabogados.com

Del señor Juez,

Atentamente,

SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ,

T.P. 87.982 del C.S.J.

C.C.63.360.082